

# CUADERNO JURÍDICO Y POLÍTICO

Volumen 5 • No. 14 • Julio-diciembre 2019 • ISSN 2413-810X

Publicación semestral  
Managua, Nicaragua

## SUMARIO

### Presentación

Geormar Vargas-Téllez

### Artículos

Diego Yanten Cabrera | Arnulfo Sánchez García  
Lázaro Enrique Ramos Portal | Yumara Santana Ortego  
Franco Gatti

Anahí M. Mendoza Alcalá | Emilio G. Terán Andrade  
Miguel Polaino-Orts

### Reflexión académica

María Teresa Jaramillo Ríos

### Corpus iuris de Derechos Humanos

Eugenia D'Angelo | Lucas Mantelli  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
ONU | OSCE | OEA



ICEJP

Instituto Centroamericano de  
Estudios Jurídicos y Políticos



CONSEJO NICARAGÜENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Mejor revista indexada  
Nicaragua 2017

ECJP  
UPOLI

Escuela de  
Ciencias  
Jurídicas y  
Políticas

## INFORME EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS: ESTÁNDARES INTERAMERICANOS

### *BUSINESS AND HUMAN RIGHTS REPORT: INTER-AMERICAN STANDARDS*

---

#### **Sumario**

Introducción | Criterios interamericanos fundamentales en materia de empresas y derechos humanos | Obligaciones internacionales de los Estados en el contexto de actividades empresariales a la luz de los estándares interamericanos | Los efectos de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos sobre las empresas | Contextos interamericanos de especial atención en el ámbito de empresas y derechos humanos | La centralidad de las víctimas y los impactos diferenciados sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad en el ámbito de empresas y derechos humanos en la región | Recomendaciones

Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>

#### **Introducción**

##### *Antecedentes*

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA o Relatoría Especial) subrayan la vigencia y alta relevancia de los diálogos e iniciativas llevados adelante en diversos espacios a nivel internacional y local dentro del campo conocido como «empresas y derechos humanos». Teniendo presente estos desarrollos y los propios del sistema interamericano, consideran que resulta fundamental establecer el significado de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, analizadas a partir de los contextos relacionados con las actividades empresariales a la luz de la experiencia interamericana.

[...]

8. Posteriormente, en 2005, la Comisión de Derechos Humanos solicitó al Secretario General de la ONU la designación de un Representante Especial para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas<sup>2</sup>, mandato encargado al Profesor John Ruggie, quien al culminar su trabajo elaboró los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar

---

<sup>1</sup> Nota del editor. El contenido de este apartado es un resumen textual preparado por el equipo de la Revista Cuaderno Jurídico y Político a partir del texto oficial publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se han suprimido algunas notas al pie que estaban en el texto original que se seleccionó para la elaboración de este resumen; por tanto, se advierte que la numeración de las notas al pie de este resumen no se corresponde con la numeración original de la opinión en su versión completa en español. También se advierte que se ha respetado, excepcionalmente, el estilo de citación del original que consigna al pie las referencias.

<sup>2</sup> Comisión de Derechos Humanos. Resolución No. 2005/69: Derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales. UN Doc. E/CN.4/2005/L.10/Add.17, 20 de abril de 2005.

y remediar” (Principios Rectores)<sup>3</sup>, respaldadas por el Consejo de Derechos Humanos por Resolución 17/4 de 16 de junio de 2011, en la cual, además, se decide crear un Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos) y un Foro anual sobre el tema bajo la dirección de éste.<sup>4</sup> Al respecto, es importante mencionar que dentro de las competencias de este mecanismo especial se encuentra la realización de visitas de país con objeto de dialogar con actores clave y emitir recomendaciones específicas para el contexto de empresas y derechos humanos que se evalúa; en ese marco resalta que 6 de las 13 visitas realizadas por el Grupo de Trabajo hasta el momento hayan sido en nuestro hemisferio: Estados Unidos<sup>5</sup>, Brasil<sup>6</sup>, México<sup>7</sup>, Canadá<sup>8</sup>, Perú<sup>9</sup> y Honduras.<sup>10</sup>

[...]

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte), por su parte, también ha sostenido una jurisprudencia constante a este respecto. Así, por ejemplo, resaltan la Opinión Consultiva sobre el principio de igualdad y no discriminación y los trabajadores migrantes de 2003, solicitada por el Ilustre Estado mexicano; allí la Corte consideró que los Estados no deben permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores migrantes, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.<sup>11</sup> También destaca la Opinión Consultiva sobre la personalidad jurídica de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones para presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos, solicitada por el Ilustre Estado panameño<sup>12</sup>; y más recientemente la referida a las obligaciones de los Estados por actividades que pueden generar graves impactos al medio ambiente, solicitada por el Ilustre Estado de Colombia<sup>13</sup>, en donde la Corte refuerza la jurisprudencia constante de la CIDH al considerar que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, aunque no estén dentro de su territorio, dando las bases para seguir desarrollando la aplicación extraterritorial de las normas de derechos humanos, las cuales requieren de un análisis particular cuando empresas o actores económicos están involucrados. También se pueden mencionar el caso sobre la temática de trabajo esclavo denominado “Trabajadores de la Hacienda Verde” respecto de

<sup>3</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011.

<sup>4</sup> Consejo de Derechos Humanos. Resolución No. 17/4: Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. UN Doc. A/HRC/RES/17/4, 6 de julio de 2011.

<sup>5</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Misión a los Estados Unidos de América. UN Doc. A/HRC/26/25/Add.4, 6 de mayo de 2014.

<sup>6</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Misión a Brasil. UN Doc. A/HRC/32/45/Add.1, 12 de mayo de 2016.

<sup>7</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Misión a México. UN Doc. A/HRC/35/32/Add.2, 27 de abril de 2017.

<sup>8</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Misión a Canadá. UN Doc. A/HRC/38/48/Add.1, 23 de abril de 2018.

<sup>9</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Misión a Perú. UN Doc. A/HRC/38/48/Add.2, 9 de mayo de 2018.

<sup>10</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Declaración de las Naciones Unidas al final de la visita a Honduras, 28 de agosto de 2019.

<sup>11</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

<sup>12</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

<sup>13</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017., Serie A No. 23.

Brasil<sup>14</sup>, el caso sobre los Pueblos Indígenas Kaliña y Lokono respecto de Surinam<sup>15</sup>, relacionado con los impactos de la industria extractiva sobre los pueblos indígenas, el caso Lagos del Campo respecto de Perú<sup>16</sup>, el cual involucró la falta de garantías para la libertad de expresión, asociación y derechos laborales de un dirigente de los trabajadores en una empresa privada en el Perú, o el caso Muelle Flores, relacionado con la afectación del derecho a la seguridad social de un adulto mayor por el incumplimiento de decisiones judiciales internas en el marco de un proceso de privatización de una empresa estatal en el mismo país.<sup>17</sup>

[...]

### *Objeto y alcance*

25. El análisis que se realiza en el presente informe parte de la base de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos en supuestos en los que las empresas se encuentran de alguna manera involucradas con la realización o afectación de dichos derechos. En ese sentido, no sólo sistematiza y reúne diversos pronunciamientos que se han dado dentro del sistema interamericano en relación con el tema, sino que desde un análisis sistemático y evolutivo busca clarificar, organizar y desarrollar dichos deberes estatales y los efectos que se pueden generar sobre las empresas desde la experiencia jurídica interamericana.

[...]

28. En concreto, este informe tiene por objeto principal esclarecer el contenido de las obligaciones de los Estados en este ámbito y los efectos que a nivel general se pueden producir sobre las empresas teniendo como base central los principales instrumentos interamericanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o CADH) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), la jurisprudencia interamericana existente sobre la materia y la inclusión articulada de avances internacionales a este respecto.

[...]

31. Asimismo, debe advertirse que este informe no busca presentar un análisis de todos los aspectos y desafíos jurídicos y contextuales en la materia, ni abordar aquellos retos particulares en derechos humanos que surgen en los diferentes sectores económicos o industrias o en relación con determinadas poblaciones en situación de vulnerabilidad. Tampoco pretende realizar un relato fáctico de los casos puestos en conocimiento de la CIDH, ni a comparar el funcionamiento, ventajas o debilidades de los diferentes sistemas nacionales en la región sobre el tema.

## **Crterios interamericanos fundamentales en materia de empresas y derechos humanos**

[...]

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

*Centralidad de la persona y de la dignidad humana*

42. La dignidad humana es inherente a todas las personas y constituye la base sobre la que se desarrollan los derechos humanos, es decir, fundamenta la construcción de los derechos de las personas como sujetos libres e iguales en dignidad y derechos. El ámbito de empresas y de derechos humanos debe hacer suya esta centralidad, en tanto la calidad de la dignidad humana representa el eje dinamizador e interpretativo de todo el sistema de protección de los derechos humanos, lo que implica la búsqueda de asegurar que en toda decisión se aplique el principio “*pro persona*”, en aras de alcanzarse el resultado que mejor proteja al ser humano y menos limite la realización de sus derechos fundamentales.

[...]

*Igualdad y no discriminación*

44. La CIDH ha establecido de manera consistente que el principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático, así como una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos establecido por la OEA. Por su parte, la Corte IDH lo ha llegado a considerar parte del “*ius cogens*” internacional.<sup>18</sup> Asimismo, el sistema interamericano no sólo ha recogido una noción formal de igualdad, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas afirmativas de equiparación. Por ello, se debe incorporar un enfoque interseccional y diferencial, incluyendo la perspectiva de género, que tome en consideración la posible agravación y frecuencia de violaciones a los derechos humanos en razón de condiciones de vulnerabilidad o discriminación histórica de las personas y colectivos como el origen étnico, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género o posición económica, entre otras condiciones, en el marco de las actividades y operaciones empresariales.

*Derecho a un medio ambiente sano*

46. La CIDH y su REDESCA reafirman la relación estrecha entre los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el medio ambiente cuya interacción abarca innumerables facetas y alcances<sup>19</sup>; por ello, no sólo los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, sino también las empresas, en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica, poniendo especial atención a su estrecha relación con los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones rurales o campesinas. Eso incluye el aseguramiento y respeto, como mínimo, de todas las leyes ambientales vigentes y estándares o principios internacionales sobre la materia, poner en marcha procesos de debida diligencia respecto del impacto ambiental en los derechos humanos y el clima, garantizar el acceso a la información ambiental, los procesos participativos y la rendición de cuentas, así como la reparación efectiva a las víctimas por la degradación ambiental. No sólo se debe prestar atención a la dimensión individual del derecho a un medio ambiente sano, también se requiere dotar de efectividad a su componente colectivo, en tanto interés de alcance universal e intergeneracional; asimismo se debe dar la debida protección a las características propias del

<sup>18</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 Serie A No. 18. párr.101.

<sup>19</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 47-55. Ver también: Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. UN Doc. A/73/188, 19 de julio de 2018.

medio ambiente como bienes jurídicos en sí mismos, independientemente de la conexidad con su utilidad para los seres humanos.<sup>20</sup> En particular, a nivel regional, la REDESCA subraya la importancia de que los Estados ratifiquen y apliquen las disposiciones del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe adoptado en 2018, conocido como Acuerdo de Escazú<sup>21</sup>, y subraya la obligación inmediata de los Estados de implementar estrategias y políticas basadas en los derechos humanos y con perspectiva de género para reducir las emisiones de efecto invernadero y los efectos del cambio climático, en la que se incluya las responsabilidades jurídicas de las empresas y la debida protección de las personas defensoras del medio ambiente.

[...]

#### *Transparencia y acceso a la información*

48. Un enfoque basado en derechos humanos respecto de las actividades y operaciones empresariales abre una nueva perspectiva a los esfuerzos por el respeto y garantía de tales derechos, teniendo como eje la dignidad y la autonomía de las personas. En ese sentido, asegurar mecanismos efectivos de transparencia y acceso a la información en este ámbito en relación con los derechos y libertades que pueden estar juego, no sólo desde la formulación de legislación y políticas públicas en cabeza del Estado, sino en aquellos mecanismos y planes liderados por las propias empresas, serán fundamentales para identificar y enfrentar de manera más adecuada los principales desafíos y riesgos que se identifiquen para la realización de los derechos humanos según las particularidades de cada contexto. Para estos efectos, el acceso a la información comprende aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, la cual debe ser suministrada de forma oportuna, accesible y completa. En la práctica, las empresas pueden poseer mucha información relacionada con los posibles impactos en los derechos humanos de sus planes y operaciones, y a menudo tienen esta información exclusivamente. Es necesario contrarrestar el desequilibrio que pueda existir en la generación, interpretación y divulgación de información entre las empresas, que actúan como generadores y propietarias de la información, y las comunidades y las propias autoridades; tales garantías serán centrales en los procesos y acciones de prevención, de supervisión y en su caso de investigación cuando existan violaciones y abusos a los derechos humanos.

[...]

### **Obligaciones internacionales de los Estados en el contexto de actividades empresariales a la luz de los estándares interamericanos**

54. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en tanto instrumentos regionales fundamentales en materia de derechos humanos, establecen una serie de obligaciones en cabeza de los Estados para el ejercicio

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 62; CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 29 de septiembre de 2019; REDESCA. REDESCA saluda decisiones tomadas en la región para enfrentar el cambio climático, 17 de abril de 2018, párr. 272-279.

<sup>21</sup> Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado el 4 de marzo de 2018.

y goce de los derechos humanos.<sup>22</sup> En particular, de acuerdo a la jurisprudencia y a la práctica del sistema interamericano de derechos humanos, se considera que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones jurídicas para los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>23</sup> Así, la Comisión ha interpretado de forma amplia el alcance de las obligaciones establecidas en ambos instrumentos en el contexto de los sistemas universal e interamericano, a la luz de los desarrollos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. De forma más específica, distintos tratados interamericanos en materia de derechos humanos han ido recogiendo paulatinamente obligaciones estatales dirigidas a lograr una protección y promoción más efectiva de los derechos y libertades de los grupos de personas objeto del tratado respectivo.<sup>24</sup>

55. En el caso de la Convención Americana, ésta reconoce en su artículo 1.1 la obligación de los Estados de respetar los derechos reconocidos en dicho instrumento y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Su artículo 2 contiene el deber de adoptar disposiciones de derecho interno – legislativas o de otro carácter – que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana. El artículo 26, por su parte, determina obligaciones adicionales de progresividad y de adoptar medidas concretas respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano.<sup>25</sup> A partir de estas disposiciones, a través de los trabajos de la Comisión y la Corte, se han ido definiendo los contenidos de las obligaciones generales que en particular se desprenden de la Convención Americana y la Declaración Americana en relación con casos y derechos particulares.

56. Así, desde su primera sentencia en un caso contencioso, la Corte Interamericana indicó que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.<sup>26</sup>

[...]

<sup>22</sup> CIDH. Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 37.

<sup>23</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-45; CIDH. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15, 3 junio 2015, párrs. 16-23.

<sup>24</sup> En particular, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; Convención Interamericana contra toda Formas de Discriminación e Intolerancia, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

<sup>25</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció mediante su Opinión Consultiva No 23/17 que el derecho a un medio ambiente sano está protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 57.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 164.

58. Así, los órganos del sistema interamericano han indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención compromete la responsabilidad internacional de un Estado Parte no sólo cuando la violación es perpetrada por sus propios agentes o instituciones, sino también puede generarse responsabilidad internacional cuando los actos u omisiones que violan un determinado derecho son cometidos por un particular, como son las empresas o actores económicos, siempre que el Estado haya actuado con falta de diligencia para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención.<sup>27</sup> Lo importante es determinar si ese acto ilícito ha contado con el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efecto de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados.<sup>28</sup> En esa misma línea, la Comisión ha señalado en su análisis de las obligaciones jurídicas establecidas en la Declaración Americana, que también en ciertas circunstancias, un Estado puede ser responsable por el comportamiento de actores no estatales.<sup>29</sup>

[...]

*Actividades empresariales o económicas y la obligación general de los Estados de respetar los derechos humanos*

[...]

69. En ese sentido, dentro del campo de empresas y derechos humanos, la obligación de respeto implica que los Estados deban abstenerse de desplegar conductas vinculadas a actividades empresariales que contravengan el ejercicio de los derechos humanos. Esto sucedería, por ejemplo, si es que adoptan acuerdos de inversión o comercio en conflicto con sus obligaciones de derechos humanos<sup>30</sup> o si asisten, colaboran, instruyen o controlan la conducta de empresas, sean públicas o privadas, que impliquen violaciones a los derechos humanos, inclusive esto puede ocurrir cuando la asistencia o control estatal se realiza respecto de otros organismos internacionales vinculadas a actividades empresariales.<sup>31</sup> En esa línea, por ejemplo, el Grupo de

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 172; CIDH. Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 46.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 173.

<sup>29</sup> CIDH, Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, Comunidades Indígenas Mayas (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 136-156 (La Comisión encontró al Estado de Belice responsable bajo la Declaración Americana por otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros para utilizar la tierra que ocupaba el pueblo maya, sin una consulta efectiva y sin el consentimiento informado de esta comunidad indígena, lo que dio lugar a un daño ambiental sustancial); CIDH, Resolución N° 12/85, Caso N° 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985 (La Comisión encontró al Estado del Brasil responsable bajo la Declaración Americana por no tomar medidas oportunas y efectivas para proteger a la comunidad indígena Yanomani de actos de particulares que se asentaron en su territorio – debido a la construcción de una autopista – lo que dio lugar a la incidencia generalizada de epidemias y enfermedades).

<sup>30</sup> Sobre este supuesto, por ejemplo, los Principios Rectores se refieren al deber de los Estados de asegurar un marco normativo adecuado que proteja los derechos humanos en el marco de acuerdos políticos sobre actividades empresariales, como los tratados o contratos de inversión, sin que ello signifique dejar de ofrecer la protección necesaria para los inversores. Cfr. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 9 (comentario).

<sup>31</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 24, UN Doc. E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párrs. 12 y 13; Ver mutatis mutandi Comisión Internacional de Juristas y la Universidad de Maastricht. Principios de Maastricht sobre la Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 28 de septiembre de 2011, principios 20 y 21; Comisión Internacional de Juristas, Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan, y la Universidad de Maastricht. Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 22-26 de enero de 1997, párr. 14.



Trabajo sobre empresas y derechos humanos ha indicado que “[e]xisten situaciones en que los actos de una empresa pública o la naturaleza de su relación con el Estado están más claramente vinculados a la obligación del Estado de respetar [...] En algunas circunstancias, un abuso de esas empresas contra los derechos humanos puede conllevar una vulneración de las obligaciones del propio Estado en virtud del derecho internacional”.<sup>32</sup> La existencia de un nexo más estrecho entre el Estado y las empresas también es reconocido por los Principios Rectores, así “cuanto más próxima del Estado se encuentre una empresa o más dependa de un organismo público o del apoyo del contribuyente, más se justifica que el Estado asegure que respeta los derechos humanos”.<sup>33</sup>

80. En cuanto a la obligación general de los Estados de garantizar los derechos humanos desarrollada en el marco del sistema interamericano, la CIDH y su REDESCA recuerdan que tiene correspondencia con el deber de proteger los derechos humanos reconocido en el Pilar I de los Principios Rectores referido a la adopción de “las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”. Es decir, el deber del Estado de proteger los derechos humanos desarrollado en el campo de empresas y derechos humanos también encuentra una base convencional en los instrumentos interamericanos y coincide con la referida obligación general de los Estados de garantizar dichos derechos.

81. Respecto a la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos reconocida en el sistema interamericano, tanto la CIDH como la Corte IDH han señalado que la misma implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, la restitución, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>34</sup> Los Principios Rectores también prevén funciones estatales de asegurar, por ejemplo, mediante la regulación y supervisión de las empresas el respeto a los derechos humanos, así como de ofrecer acceso a mecanismos de reparación eficaces.

[...]

#### *Deber de prevenir violaciones de derechos humanos en el marco de actividades empresariales*

87. De la obligación general de garantizar los derechos humanos, se deriva el deber de prevención que abarca, en palabras de la Corte Interamericana, “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias

<sup>32</sup> Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. UN Doc. A/HRC/32/45, 4 de mayo de 2016, párrs. 33 y 89.

<sup>33</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 4 (comentario).

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166.

perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”.

89. En ese sentido, para efectos de este informe, el deber de prevenir exige que las autoridades correspondientes adopten medidas adecuadas para evitar que los riesgos reales contra los derechos humanos provenientes de la actuación de empresas de los que tengan o deberían tener conocimiento se concreten. Entre estas instituciones, por ejemplo, se encuentran la Policía, el Poder Judicial, el Congreso, los órganos relacionados con las políticas de comercio, inversión, producción, minería, energía, tributación, banca, agricultura, medio ambiente, pesca, propiedad intelectual, turismo, salud, educación, seguridad social, derechos de los pueblos indígenas o derechos de las mujeres, entre otros. Por ello, una vez identificados los posibles impactos y riesgos concretos, los Estados deben adoptar, o en su caso, requerir y asegurar que la empresa involucrada implemente las medidas de corrección correspondientes.

### **Los efectos de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos sobre las empresas**

[...]

176. Si bien es claro que las funciones de la CIDH se centran en la conducta estatal y solamente tiene competencia para determinar la responsabilidad de los Estados ante la eventual violación a los derechos humanos, la CIDH y su REDESCA también reconocen que al interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos interamericanos en la materia junto a las respectivas obligaciones de los Estados, se pueden desprender efectos jurídicos correlativos que vinculan a las empresas en este ámbito. Asimismo, la CIDH y su REDESCA entienden que para cumplir de manera integral con la promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos en la práctica, y en particular para estimular la conciencia de estos en los pueblos del continente americano, como parte de una de sus funciones principales recogida en el artículo 41.a de la CADH, vista en conjunto con los artículos 106 de la Carta de la OEA y 1 de su Estatuto y Reglamento, no es posible soslayar aquellas amenazas o violaciones al disfrute de los derechos humanos en el marco de actividades empresariales al momento de analizar las conductas estatales correspondientes.<sup>35</sup>

179. En ese sentido, si bien ambos órganos del sistema interamericano han admitido que tienen límites sobre su competencia para pronunciarse sobre la eventual configuración de responsabilidad de actores no estatales<sup>36</sup>, la CIDH y su REDESCA entienden que tales restricciones no determinan la imposibilidad práctica de que actores privados, como las empresas, no puedan afectar los derechos humanos. La ausencia de un mecanismo de cumplimiento y supervisión internacional de derechos humanos sobre agentes privados dentro del derecho internacional de los derechos humanos no implica necesariamente que las normas que de éste

<sup>35</sup> Ver, *inter alia*, CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009; CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 137, 138, 140, 144, 216, 482, 494; CIDH. Situación de Derechos Humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 diciembre 2015, párrs. 40, 51, 82, 395, 405-415, 427-435; CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 40/15, 11 de noviembre de 2015, párr. 85; CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párrs. 280-281.

emanan les sean esquivas o no les produzcan ningún efecto, al contrario, la idea subyacente que explica las obligaciones de garantía y protección de los Estados en estas situaciones permite asegurar que los actores empresariales también pueden impedir o favorecer la realización de los derechos humanos.<sup>37</sup>

186. De manera más reciente, en el marco de las observaciones preliminares a su visita *in loco* a Brasil de 2018, la Comisión indicó que además de las obligaciones del Estado en proteger los derechos humanos en el contexto de afectaciones socioambientales producidas por la industria minera, las empresas involucradas deben respetar los derechos humanos, lo que incluye la reparación adecuada a las víctimas afectadas y la mitigación de los daños por el comportamiento empresarial cuestionado, además del deber de ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos, posición reiterada mediante un comunicado en el que REDESCA de la CIDH expresó su preocupación por el rompimiento de un dique de residuos tóxicos mineros manejado por un empresa privada en el mismo país. En dicho pronunciamiento se subrayaron algunas acciones prioritarias que debía llevar adelante no solo el Estado sino también la empresa involucrada y se llamó a la reparación efectiva de las víctimas, la inmediata mitigación de los daños y la rendición de cuentas empresarial en materia de derechos humanos.<sup>38</sup>

193. En ese sentido es necesario precisar que si bien existe un déficit en la adecuación o existencia de normas secundarias de derecho internacional que ayuden a fincar responsabilidad internacional a actores empresariales por violaciones de derechos humanos, con la excepción de aquellas provenientes del derecho penal internacional y sin perjuicio de las iniciativas y discusiones vigentes y relevantes sobre un tratado internacional sobre el tema; para la CIDH y su REDESCA, los Estados, al dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones de respeto y garantía bajo el derecho internacional de los derechos humanos, tendrán que asegurar que las empresas tengan obligaciones directas y vinculantes sobre el respeto a los derechos humanos. Al hacer esta trasposición, si bien la atribución de responsabilidad dirigida hacia la empresa será desde un plano interno, el Estado deberá tener como pauta los estándares y normas aplicables provenientes de las fuentes primarias internacionales de derechos humanos, como aquellas recogidas en la Declaración Americana, la Convención Americana o el Protocolo de San Salvador para dotarlos de efectividad en el marco de aquellas relaciones entre privados, sean contractuales o extracontractuales, que involucren la realización de los derechos humanos.

198. Finalmente, para evaluar el significado y exigencias de la debida diligencia en materia de derechos humanos para las empresas, la REDESCA subraya la importancia de recurrir como punto de partida a las disposiciones respectivas de los Principios Rectores donde se fijan los estándares mínimos a tener en cuenta en tanto marco debida diligencia significa “identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos”.<sup>39</sup> El proceso de la debida diligencia además “debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la

---

<sup>37</sup> Ver, inter alia, HART, H.L.A., *The Concept of Law*, 3rd. ed., Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 94; CHÉTAIL, Vincent, «The Legal Personality of Multinational Corporations, State Responsibility and Due Diligence: The Way Forward» in ALLAND, Denis et al. (dirs.), *Unité et diversité du droit international: Écrits en l'honneur du Professeur Pierre-Marie Dupuy*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2014, pp. 124-129.

<sup>38</sup> CIDH. Relatoría Especial DESCA de la CIDH expresa profunda preocupación por tragedia humana, ambiental y laboral en Brumadinho (Minas Gerais, Brasil) y llama a la reparación integral a las víctimas. 30 de enero de 2019. Ver también: OACNUDH. Brazil: UN experts call for probe into deadly dam collapse. 30 de enero de 2019.

<sup>39</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 15 (b).

actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas”.<sup>40</sup>

[...]

## Contextos interamericanos de especial atención en el ámbito de empresas y derechos humanos

### *Justicia Transicional y rendición de cuentas de actores económicos*

201. La verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición conforman los pilares de los mecanismos de justicia transicional, entendida como una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, sirvan a la justicia y logren la reconciliación.<sup>41</sup> Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición afirmó que: “las violaciones masivas no solo requieren una organización compleja de las operaciones armadas, que son su causa inmediata, sino también la coordinación de esas operaciones con entidades políticas y económicas que las apoyan e incluso con empresarios de los sectores social y cultural capaces de movilizar grandes grupos y numerosos recursos”.<sup>42</sup>

202. Por ello, internacionalmente, los juicios por graves violaciones a los derechos humanos han sido una herramienta fundamental en la reconstrucción de las democracias desde la justicia transicional. Tanto la CIDH como la Corte IDH han tenido oportunidad de evaluar estos contextos y emitir estándares jurídicos para enfrentar la falta de esclarecimiento, investigación y sanción de los responsables de estas graves violaciones en el continente.<sup>43</sup> Si bien el análisis de la responsabilidad del Estado y actores económicos no es nuevo en el ámbito de la justicia transicional<sup>44</sup>, la atención respecto a las obligaciones estatales y sus consecuencias sobre la actuación de empresas en estos contextos aún sigue sin ser desarrollada en el sistema interamericano.

216. La REDESCA nota la importancia de avanzar estas investigaciones de manera particularmente ágil dado que el paso del tiempo puede poner obstáculos al esclarecimiento de la verdad, aunado a otros factores como la posibilidad de que las empresas involucradas en los hechos hayan dejado de existir jurídicamente, hayan cambiado de razón social o hayan adoptado otras formas propias del derecho societario. Sin perjuicio de que pese a estas situaciones se mantiene a cargo del Estado la obligación de esclarecer los hechos mediante la investigación y sanción de los responsables, la REDESCA recuerda que en su jurisprudencia la CIDH también ha establecido que un elemento esencial de la efectividad en las investigaciones es la oportunidad.

<sup>40</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 17.

<sup>41</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014, párrs. 47-48.

<sup>42</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, UN. Doc. A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, párr. 72.

<sup>43</sup> Ver, inter alia, CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232.

<sup>44</sup> Por ejemplo, cuando se juzgaron las atrocidades del Holocausto, ya hubo intentos en esta materia. Según algunos estudios se revela que más de 300 empresas fueron enjuiciadas en relación con casos de crímenes de lesa humanidad en Núremberg y los juicios subsiguientes por tribunales militares y corte de Estados Unidos. Ver: De justicia. Cuentas Claras. El papel de la Comisión de la Verdad en la develación de las responsabilidades de empresas en el conflicto armado colombiano. febrero de 2018, pág. 26.

El derecho a la protección judicial exige que los tribunales dictaminen y decidan los casos con celeridad, particularmente en casos urgentes<sup>45</sup>, como son aquellos relacionados con los procesos de justicia transicional, y den una reparación adecuada a las víctimas.

[...]

*Servicios públicos esenciales para la garantía de los derechos humanos y contextos de privatización*

[...]

220. Partiendo de la base de que los servicios públicos vinculados al disfrute de los derechos humanos es parte de las funciones de los Estados, la Corte Interamericana ha indicado que en los contextos en los que estos son prestados por agentes privados, los Estados mantienen la titularidad de proteger el bien público respectivo para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.<sup>46</sup> En esos contextos, diversas organizaciones de sociedad civil han llamado la atención de la CIDH y su REDESCA sobre políticas gubernamentales y tratados comerciales y de inversión dentro de la región que facilitarían y promoverían la provisión de servicios directamente relacionados con los derechos a la salud, educación, seguridad social, agua o seguridad, entre otros, por parte de empresas privadas o asociaciones público privadas, advirtiendo que en muchas circunstancias se generan dinámicas en las que se subordina la prestación de estos servicios a intereses empresariales, en lugar de garantizar su conformidad con los derechos humanos en juego y el principio de no discriminación.

224. La REDESCA también observa que los marcos regulatorios, la vigilancia y las decisiones que los Estados tomen a este fin, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión y sobre las responsabilidades de las empresas directamente involucradas como de sus impactos transnacionales, son determinantes para garantizar el acceso a los medicamentos y tecnologías sanitarias. Así, cuestiones sobre restricciones a medicamentos genéricos, precios excesivos de medicamentos, abuso de uso de patentes y protección exclusiva a los datos de prueba, factores de rentabilidad empresarial que influyen en la medicación o los déficits en investigación e innovación para ciertas enfermedades, deberán ser debidamente enfrentados por los Estados en su rol reforzado de garante que adquiere en estas situaciones. Al respecto, la REDESCA toma nota de los graves problemas sobre la inexistencia de pruebas seguras de diagnóstico, tratamientos eficaces y vacunas para patologías u enfermedades que se concentran en la población más pobre de los países tropicales, como son el dengue, elefantiasis, mal de *chagas* o *leishmaniasis*, entre otras, dada la poca investigación e inversión pública y privada a pesar de que la carga de morbilidad es similar a otras enfermedades como la malaria o la tuberculosis; esta falta de investigación e inversión también repercute desproporcionalmente en tratamientos para poblaciones en situación de vulnerabilidad como son, por ejemplo, los niños y niñas con VIH, quienes no pueden acceder a anti retrovirales adecuados en función a su edad.<sup>47</sup> La Relatoría Especial también subraya con preocupación la existencia de denuncias sobre prácticas nocivas de empresas farmacéuticas que socaban el acceso a medicamentos y el derecho a la salud; entre ellas, amenazas con demandar al Estado ante tribunales arbitrales bajo tratados comerciales o

<sup>45</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad No. 21/06. Trabajadores de la empresa Fertilizantes de Centroamérica (FERTICA) (Costa Rica), 2 de marzo de 2006, párr. 176.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 96.

<sup>47</sup> CIDH. Audiencia Pública. Derecho a la salud y falta de medicamentos en las Américas, 159 Período de Sesiones, 6 de diciembre de 2016; Naciones Unidas. Informe del Grupo de Alto Nivel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Acceso a los Medicamentos, 12 de septiembre de 2016.

inversión, demandas judiciales contra medidas del Estado dirigidas a controlar el uso de las patentes, campañas de descrédito a medicamentos genéricos, presión corporativa en el marco de las funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales de los Estados así como pago de estímulos económicos a médicos y médicas para influenciar determinada prescripción de medicamentos, etc.

[...]

### *Cambio climático y degradación ambiental en el contexto de empresas y derechos humanos*

233. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), de la que todos los Estados miembros de la OEA hacen Parte, define el cambio climático en su artículo 1 inciso 2 como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”.<sup>48</sup> Por su parte, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático aseguró que la influencia humana ha sido un componente principal en el cambio climático; al respecto refiere que “[l]as emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero han aumentado desde la era preindustrial, en gran medida como resultado del crecimiento económico y demográfico, y actualmente son mayores que nunca [...] Las emisiones de CO<sub>2</sub> proveniente de la combustión de combustibles fósiles y los procesos industriales contribuyeron en torno al 78% del aumento total de emisiones de GEI [Gases de Efecto Invernadero] de 1970 a 2010 [...]”, en esa línea advierte que “las crecientes magnitudes del calentamiento hacen que aumente la probabilidad de impactos graves, generalizados e irreversibles para las personas, las especies y los ecosistemas”.<sup>49</sup>

236. La CIDH y su REDESCA ven con preocupación que los efectos del cambio climático y la degradación ambiental son particularmente más graves para aquella población históricamente excluida y discriminada, como mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas con discapacidad, y personas que viven en zonas rurales o situación de pobreza<sup>50</sup>, muy a pesar de que las mismas han contribuido marginalmente a las emisiones de efecto invernadero, principal causa del referido fenómeno.<sup>51</sup> En forma más global, los países en desarrollo se encuentran más expuestos a los efectos del cambio climático, y a sufrir de forma desproporcional impactos negativos, sean por limitaciones en sus capacidades institucionales de respuesta y/o por factores asociados a su geografía. De acuerdo al Índice de Riesgo Climático Global, el mismo que indica el nivel de exposición y la vulnerabilidad a los fenómenos climáticos extremos y los datos socioeconómicos asociados a ellos, varios países provenientes de América Latina y el Caribe muestran altos índices de vulnerabilidad. Estos países han sido gravemente afectados por desastres climáticos, como huracanes e inundaciones, cuya severidad y frecuencia puede ser atribuible al cambio climático.<sup>52</sup> En el período de 1998 a 2017, los países que encabezan las listas

<sup>48</sup> ONU. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1991).

<sup>49</sup> Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático. Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2015), págs. 4, 5 y 69.

<sup>50</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos. “Five UN human rights treaty bodies issue a joint statement on human rights and climate change: Joint Statement on “Human Rights and Climate Change”, 16 de septiembre de 2019. Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. UN Doc. A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019.

<sup>51</sup> Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático. Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2015), pág. 74.

<sup>52</sup> David Eckstein and others, *Global Climate Risk Index 2019 Who Suffers Most From Extreme Weather Events? Weather-Related Loss Events in 2017 and 1998 to 2017*, Germanwatch (2018).

de los más afectados a nivel global por desastres climáticos son Puerto Rico, Honduras, Haití y Nicaragua, mientras los más afectados durante el 2017 fueron Dominica y Perú.<sup>53</sup> Por su parte, el índice sobre vulnerabilidad ante el cambio climático, preparado por la iniciativa de adaptación global de la Universidad de *Notre Dame*, posiciona a Haití, Bolivia, Honduras, Venezuela y Belice como los cinco países de la región más expuestos al cambio climático.<sup>54</sup>

247. Ahora bien, teniendo como base las obligaciones generales de los Estados en respetar y garantizar los derechos humanos; los Estados deben asegurar que tanto entidades públicas y privadas generadoras de emisiones de carbono reduzcan tales emisiones y rindan cuentas por el perjuicio que puedan ocasionar al ambiente, específicamente al clima. Por tanto, se deba enfatizar que los Estados tienen que realizar todas las acciones de control requeridas (deberes de prevención, supervisión, regulación y acceso a la justicia) para que las empresas, particularmente aquellas que son principales contribuidoras al incremento de los efectos del cambio climático y degradación ambiental, asuman sus responsabilidades en este campo. Es decir, los Estados deben tomar medidas afirmativas para enfrentar afectaciones a los derechos humanos causados por el cambio climático y la degradación ambiental en donde estén involucradas empresas, que incluyan medidas efectivas de mitigación y adaptación ambiental; proteger efectivamente a las personas defensoras del ambiente en tanto defensoras de los derechos humanos; así como asegurar el respeto y aplicación del principio de igualdad y no discriminación en tales medidas para combatir y remediar los efectos desproporcionados que este fenómeno provoca en los grupos en mayor situación de vulnerabilidad.

[...]

### **La centralidad de las víctimas y los impactos diferenciados sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad en el ámbito de empresas y derechos humanos en la región**

[...]

#### *Personas defensoras de derechos humanos*

317. Respecto de las personas defensoras de derechos humanos, que también incluye a sindicalistas, ambientalistas, periodistas, activistas y profesionales que trabajan en el campo de la prevención y rendición de cuentas de violaciones a los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, la CIDH y su REDESCA consideran prioritario reiterar enfáticamente la importancia de la labor que estas personas desempeñan no solo para la efectiva realización de los derechos humanos sino para la consolidación de la democracia, el desarrollo sostenible y el Estado de Derecho. Así mismo reiteran que son los Estados quienes deben establecer un marco legal claro, que prevea sanciones contra empresas que están involucradas en la criminalización, estigmatización o abusos contra quienes defienden los derechos humanos.<sup>55</sup> Al respecto, la CIDH y su REDESCA observan con alta preocupación el incremento de riesgos, hostigamiento, criminalización y ataques que estas personas vienen enfrentando en la región. Según el *Business and Human Rights Resource Centre*, América Latina concentra casi el 50% de ataques contra

<sup>53</sup> David Eckstein and others, *Global Climate Risk Index 2019 Who Suffers Most From Extreme Weather Events? Weather-Related Loss Events in 2017 and 1998 to 2017 Germanwatch* (2018).

<sup>54</sup> University of Notre Dame. *Notre Dame Global Adaptation Initiative Country Index: Vulnerability and Readiness* (2017).

<sup>55</sup> CIDH, Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 29 de diciembre de 2017. párr. 143; CIDH. Audiencia Pública. Uso indebido de los sistemas de justicia penal para tomar represalias contra defensores de los derechos humanos ambientales, 173 Periodo de Sesiones, 26 de septiembre de 2019.

defensores y defensoras en todo el mundo relacionados con actividades empresariales. Los tipos de abusos varían desde restricciones a la libertad de expresión y reunión, golpizas, desalojos, intimidación, desprestigio y acoso judicial hasta torturas y asesinatos. Por otra parte, los principales sectores que se encontrarían involucrados en tales amenazas y afectaciones serían el agroindustrial, minero, energético (petróleo, gas e hidroeléctricas), y el forestal. En tales situaciones la defensa de derechos humanos estaría vinculada a la protección de la tierra y territorio (36%), medio ambiente (31%) y derechos laborales (21%).<sup>56</sup> Asimismo, según datos recopilados por *Global Witness*, el 2017 representó el año más de asesinatos registrados; en particular se indica que a nivel regional, Brasil, Colombia, México, Honduras, Perú y Nicaragua serían los países donde más asesinatos se registran, y de manera global, América Latina representaría casi el 60% de estas graves violaciones con 7 de los 10 países más peligrosos.<sup>57</sup>

[...]

### *Mujeres*

331. La CIDH y su REDESCA consideran necesario resaltar que los Estados tienen un rol clave al momento de garantizar los derechos humanos de las mujeres en el marco de las actividades empresariales, en tanto que tales actividades impactan de diversas formas dichos derechos; en general, las amenazas que las mujeres enfrentan en este ámbito se encuentran marcadas por la suma de la prevalente discriminación y violencia de género en las sociedades, el desequilibrio de poder entre los actores empresariales y las mujeres, las omisiones de los Estados en su protección, la impunidad de estos actos y la falta de mecanismos de denuncia, así como el impacto interseccional existente sobre ellas cuando coexisten diferentes factores de discriminación. Esto se agrava cuando tales prácticas y comportamientos hacen parte de un contexto social, político y normativo patriarcal que lo sostiene y oculta, por ejemplo, socavando su derecho a condiciones laborales justas y equitativas en comparación con los hombres, teniendo menos acceso y participación en el uso de tierras y recursos naturales en su interrelación con actividades empresariales o la carga desproporcionada que pueden soportar las niñas y mujeres en contextos de privatización de servicios básicos, tales como en la esfera educativa.

[...]

### *Niñez y adolescencia*

[...]

354. El impacto de la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos sobre este grupo poblacional en contextos de la actividad empresarial puede ser duradero e incluso irreversible. La CIDH y su REDESCA subrayan que la infancia es un periodo único de rápido desarrollo físico y psicológico, durante el cual se puede alterar de un modo permanente la salud física, mental y emocional de los niños y las niñas para bien o para mal. Así también, la Comisión y su Relatoría Especial toman en cuenta que una medida eficiente para eliminar el trabajo infantil, incluidas sus peores formas, es proporcionar oportunidades de trabajo para jóvenes en condiciones seguras, en lugar de excluirlos por

<sup>56</sup> *Business and Human Rights Resource Centre. Business, Civic Freedom & Human Rights Defenders Portal (April 2019). Business and Human Rights Resource Centre. Foco sobre defensores y defensoras de derechos humanos bajo amenazas y ataques (January 2017).*

<sup>57</sup> *Global Witness. ¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y el medio ambiente en 2017 (julio de 2018).*



completo de las oportunidades de empleo formativas, así como prestar atención a las condiciones de trabajo para padres, madres y personas cuidadoras.<sup>58</sup>

[...]

### *Personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)*

379. Respecto a las personas LGBTI, la REDESCA de la CIDH observa que dentro del campo de empresas y derechos humanos, la discriminación y la violencia en el trabajo también es una esfera donde suelen sufrir afectaciones con motivo de su orientación sexual e identidad de género.

381. En el ámbito laboral, por ejemplo, la OIT ha identificado casos donde las personas LGBTI son objeto de preguntas invasivas sobre sus vidas privadas en el trabajo, deben ajustarse a exigencias de conceptos binarios de femineidad o masculinidad para lograr aceptación en este ámbito y en muchos casos ocultar, negar o mantener en secreto su orientación sexual e identidad de género ya sea para acceder a un empleo, no perderlo o evitar situaciones de acoso, ridiculización o represalias.<sup>59</sup> Los estudios realizados sobre este tema son ilustrativos de esta problemática, por ejemplo, en Argentina las mujeres lesbianas consultadas informaron más casos de acoso sexual en el trabajo, las mujeres bisexuales y hombres trans señalaron tratos desiguales en el trabajo<sup>60</sup>, por su parte en Costa Rica, se encontró evidencia de la persistencia de prejuicios que alientan la discriminación contra las personas LGBTI en toda las fases del ámbito laboral sin que existan mecanismos estatales suficientes o un marco normativo adecuado para protegerles de abusos y violaciones a sus derechos. Asimismo, existe carencia de procedimientos para encauzar las denuncias y las herramientas para identificar situaciones de afectación a sus derechos serían escasas.<sup>61</sup>

[...]

## **Recomendaciones**

[...]

### *Recomendaciones a los Estados*

1. Revisar y adecuar el marco normativo interno aplicable al contexto de empresas y derechos humanos, en particular aquellas disposiciones que en materia civil, administrativa, penal, fiscal, ambiental y laboral revistan importancia para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos en este ámbito como para que las empresas respeten y rindan cuentas de sus actuaciones sobre estos. Para estos efectos, se recomienda elaborar estudios que identifiquen las normas de mayor relevancia en este ámbito y aquellas posibles lagunas normativas existentes para que a partir de allí se implementen estrategias de reforma normativa teniendo en cuenta como parámetro los estándares desarrollados en el presente informe, especialmente aquellos que se desprenden de los capítulos II, III, IV y V.

---

<sup>58</sup> UNICEF, Save the Children, Pacto Global. Derechos del Niño y Principios Empresariales (2012).

<sup>59</sup> OIT. La discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género: Resultados del proyecto PRIDE de la OIT (Fact sheet).

<sup>60</sup>OIT. Orgullo (Pride) en el trabajo: Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina (2015).

<sup>61</sup> OIT. Orgullo (Pride) en el trabajo: Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Costa Rica (2016).

2. Identificar los principales desafíos que enfrentan los mecanismos estatales de prevención, fiscalización, supervisión y monitoreo relacionados con el respeto de los derechos humanos en el marco de las actividades empresariales, incluyendo el ámbito extraterritorial, y efectuar planes y estrategias que incluyan un enfoque de derechos humanos para superarlos. En particular, se debe prever y asegurar la existencia de personal capacitado en función del sector industrial, población y derechos involucrados, recursos suficientes para el desempeño de sus funciones, y respuestas claras y oportunas ante la presentación de denuncias o identificación de problemas para prevenir posibles violaciones a los derechos humanos e imponer las sanciones que correspondan ante su incumplimiento.

[...]

### *Recomendaciones a las empresas*

415. Si bien las anteriores recomendaciones son dirigidas a los Estados Parte de la OEA en atención a sus obligaciones internacionales, la Comisión y su Relatoría Especial sobre DESCAs reiteran que la implementación efectiva de estas obligaciones generan efectos sobre las empresas, mismas que tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos; por ello aún ante la falta de cumplimiento o cumplimiento inadecuado de las obligaciones por parte de los Estados, las empresas deben orientarse y guiar sus acciones y procesos por aquellos estándares internacionales de derechos humanos aplicables según el caso. Eso significa que deben abstenerse de infringir, contribuir, facilitar, alentar o agravar violaciones de los derechos humanos y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación, sea mediante sus propias actividades, relaciones comerciales o estructura corporativa.

416. Según el Principio Rector 14 de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos, “la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos”.<sup>62</sup> Teniendo en cuenta estos factores y circunstancias, y como parte de sus funciones de promoción y estímulo de los derechos humanos en los pueblos del continente, la CIDH y su REDESCA consideran oportuno emitir algunas orientaciones a estos actores<sup>63</sup> a efectos de dar mayor operatividad al análisis realizado en este informe. En particular recomiendan:

1. Contar con políticas y procedimientos apropiados de debida diligencia en materia de derechos humanos dentro de sus operaciones, estructuras corporativas y cadenas de suministro, que incluya estándares de transparencia, buena fe y acceso a la información relevante para estos contextos, teniendo como pauta mínima los Principios Rectores y los estándares establecidos por el sistema interamericano en esta materia. En particular, cuando estén involucrados, deben generar debidas salvaguardias para respetar los derechos a la consulta y consentimiento libre previo e informado como a la libre determinación de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, así como el derecho a un medio ambiente sano.

<sup>62</sup> Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 14.

<sup>63</sup> En particular a las empresas que estén domiciliadas o con sede principal en cualquiera de los Estados Partes de la OEA, independientemente del alcance nacional o transnacional de sus operaciones o actividades, o aquellas que estén domiciliadas en Estados que no son parte de la OEA, pero con operaciones o actividades dentro de los Estados Partes de la OEA.

[...]

3. Abstenerse de poner obstáculos, realizar maniobras dilatorias u ocultar información que posean, incluyendo sus operaciones transnacionales, cuando tales acciones impidan o dificulten el ejercicio de los derechos humanos, en particular el acceso a la protección judicial efectiva. Esta actitud puede agravar la responsabilidad de la empresa. Esto incluye el deber de no obstaculizar, hostigar o amenazar a los defensores y defensoras de los derechos humanos, incluidos los y las periodistas, operadores de justicia, personas defensoras del ambiente y sindicalistas, por la labor que realizan en este ámbito.